

sin excepcion , estèn sujetos à la jurisdiccion de la Sala.

VII.

La diligencia de quemar la Ropa, Muebles, y demàs cosas sujetas à contagio, se hará en los sitios hondos del Soto de Luzòn, ò del de Perales, à media legua distante de Madrid, de modo, que los vapores no se introduzcan en la Corte; y esta quema se ha de autorizar con la asistencia personal de Alcalde, ante Escrivano, que de Testimonio de ella, el qual ha de archivarfe en la Sala de la Corte, y por esta darle cuenta de todo al Governador del Consejo.

VIII.

Para assegurar mas los importantes fines, à que se dirige esta providencia, quiero, que el mismo cargo se entienda cumulativamente con el Corregidor de Madrid, y sus The-nientes; y que para su efecto, en los casos que convenga, puedan valerfe de los Regidores de la Villa, à quienes tambien incumbe, por sus officios, el cuidado de la salud publica: y como en esta se interesan todos los Vecinos, y Moradores de ella, les encargo, que se hagan zeladores de resguardo tan precioso, dando prompto aviso de quanto llegaren à entender en el asunto.

IX.

Al Director del Hospital General, Medicos, y demàs Empleados en el, mando, que procedan con sumo cuidado en la practica de las precauciones, que quedan establecidas para la separacion, y quema de la Ropa, que huviere servido à Ethicos, Typficos, y otros Enfermos de semejante contagio, sin exceptuar alguna del incendio, este, ò no de servicio, una vez que se recele infecta del vicio de tales enfermedades: y es mi voluntad, que lo mismo se execute con la mayor exactitud en todos los Hospitales particulares, Puestos Pios, y demàs parages en que se recojan, curen, y asistan Enfermos de qualquier estado, y condicion que sean.

X.

No se permitirà, que en las Almonedas, assi publicas, como secretas, se venda cosa alguna, sin que primero se haga constar al Alcalde del Barrio, que nada hay en ellas, que sea sospechoso; lo que se ha de notar baxo su firma, al

pie

